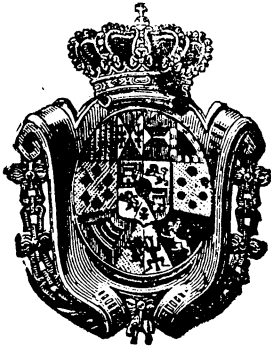


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido D. Francisco Ruiz del Arbol, Diputado á Córtes por el distrito de Zamora, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion para su reemplazo, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y la adicional de 16 del corriente mes.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

En 9 de Febrero actual. Nombrando para varios curatos á propuesta de los respectivos diocesanos á los sujetos siguientes:

Diócesis de Avila.

- Para el curato de Muñico y Pasarilla á D. Vicente Gomez.
- Para el de Barbarda y anejos á D. Mateo Pereda.
- Para el de Ojosalbos y Urraca á D. Juan Presa y Abella.
- Para el de Hoyos del Espino á D. Lucas Rodriguez.
- Para el de Nuñogomez á D. Mateo Garcia Leon.
- Para el de Vega de Santa María á D. Miguel de los Santos Aguado.
- Y para uno de los beneficios vacantes en la parroquia de San Vicente de la ciudad de Avila á D. Francisco Sanchez, beneficiado de la parroquia de Fontiveros, por traslacion.

Diócesis de Barcelona.

- Para el de San Baudilio de Llobregat á D. Isidro Casaramona.
- Para el de Vilaredona á D. Salvador Codoñés.
- Para el de San Pablo de Barcelona á D. José Puigmartí.
- Para el de Villanueva y Geltrú á D. Miguel Oliver.
- Para el de Santa Eulalia de Esparraguera á D. Antonio Roig.
- Para el de San Cristobal de Llissá de Vall á D. Esteban Estaper.
- Para el de Santa María de Castelldefels á D. Narciso Ribó.
- Para el de Palau Solitar á D. José Alguer.
- Para el de San Acisclo de las Feixás á D. Lorenzo Vilaret.
- Para el de San Martin de Cerdañola á D. Julian Galcerán.
- Para el de Santa María de Caldes de Estrach á D. Juan Anjeril.
- Para el de San Martin de Muscarola á D. Esteban Casas.
- Para el de Santafe á D. Ramon Masigó.
- Para el de San Esteban de Palaudaries á D. José Roig.
- Para el de San Saturnino de la Marca á D. Vicente Amigó.
- Y para el de San Juan de Matadepera á D. José Fort.

Diócesis de Osmá.

Para el de Sotos del Burgo de Osmá y su anejo Valdellinares á D. José Alfaro.

Diócesis de Pamplona.

Para la capellanía curada Real de San Ignacio de Loyola á D. Pablo Luis.

Diócesis de Segorve.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos curatos han solicitado D. Francisco Andres, párroco de Castelnuovo, y D. Manuel Campos, que lo es de Domeño.

Diócesis de Solsona.

Para el de San Andres de Aspar á D. Juan Casas. Y para el de San Pablo Narbonense de Ferrasola á Don José Oller.

ORDENES MILITARES.

Nombrando para el curato de Chert de la órden de Montesa á D. Ramon Millet.

Abadía exenta de Olivares.

Para el curato de Sanlúcar la Mayor á D. José María Higueras, cura propio de la suprimida parroquia de Eliche, por traslacion

Creacion de tenencias de parroquia.

Aprobando el auto del R. Obispo de Lugo para la ereccion de un Teniente coadjutor en la parroquia de San Juan de Noceda, el cual Teniente ha de ser natural, de libre nombramiento y separacion del Diocesano, presbítero con anterioridad al nombramiento, y demas cualidades que en casos análogos se requirieren.

PARTE CIVIL.

Títulos de Castilla.

Concediendo Reales cartas de sucesion:
 En 2. A D. José Antonio Azlor y Pignatelli en los Condados de Luna y del Real.
 A D. Ignacio Fernandez de Henestrosa y Santisteban en el Condado de Moriana del Rio, por cesion que de el le han hecho sus padres los Marqueses de Villadarias.
 En 9. Haciendo merced de título de Castilla, con la denominacion de Marques de Cúllar, á D. José Robles Fontecillas.

Magistrados.

En 9. Nombrando á D. Felipe Torres y Campos, Magistrado electo de la Audiencia de Sevilla, para igual plaza de la de Granada, por permuta con D. José María Armero y Peñaranda.
 Y para la de Sevilla, en virtud de dicha permuta, al expresado D. José María Armero.
 Para la plaza de Magistrado que se halla vacante en la Audiencia de la Coruña, por jubilacion de D. Salvador Guerrero, á D. Mariano Perez y Val, Magistrado de la de Albacete, accediendo á sus deseos.
 En su reemplazo á D. Fernando Galarza, Magistrado cesante de la Audiencia de Canarias.
 Y para esta Audiencia de Canarias, en la plaza que obtuvo el expresado Galarza, á D. José Lacombe, Magistrado cesante de la Coruña.

Jueces de primera instancia.

En 9. Traslado á D. Pablo Cases, Juez de Pego, á su instancia, al juzgado de Tarrasa.
 Y nombrando á D. Lucas Fernandez para el juzgado de Pego.

Promotores fiscales.

En 9. Jubilando con los honores y sueldo que corresponda por clasificacion á D. José Delgado, Promotor de Andujar y Alcalde mayor que fue de la villa de Jódar.
 Ascendiendo á dicha promotoría á D. Juan Antonio Concellon, Promotor fiscal de Pego.

Escribanos.

Mandando expedir Reales cédulas:
 En 2. A D. Valentin Arnedo, de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de la villa de Aldeanueva de Ebro.
 A D. Manuel Salmeron, de otra de la de Lanjar.
 A D. Manuel Garcia de Soria, de otra de Ecija.
 A D. Pablo Amores Bueno, para ejercer una escribanía de la ciudad de Avila.
 A D. Carlos Monfar, para otra de la villa de Montblanch; y á D. Cayetano Villalonga, de propiedad de esta misma escribanía numeraria de Montblanch.
 A D. Francisco Garcia Ruenes, para otra de la villa de Llanes.
 A D. Carlos Lopez Navarro, para otra de Colmenar Viejo, por via de indemnizacion de la escribanía de la villa de Pozuelo de Alarcon, que perteneció á D. Juan Galo Urraza, la cual se declara suprimida y revertida al Estado.
 En 9. A D. Antonio Vizcaino Garcia, de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de la villa de Lozar.
 A D. Antonio Canellas, para ejercer una escribanía de juzgado de Palma en Mallorca.
 Y á D. Ricardo Durán, notario de reinos con residencia en la jurisdiccion de Abion, de coadjutor de D. Juan Pene-

do, escribano de Ribadavia, formando los dos un solo protocolo.

Procuradores.

Mandando expedir Reales cédulas:
 En 2. A D. Tiburcio Rosanes para ejercer un oficio de procurador de la Audiencia de Albacete por via de indemnizacion del de igual clase de la Audiencia de Granada, que perteneció á D. Alejandro José Moreno, y que se declara suprimido y revertido al Estado.
 A D. José Ballester para otro oficio de la misma clase de la Audiencia de Mallorca.
 En 9. A D. Casiano Iglesias y Benavente, de propiedad y ejercicio de otro oficio de procurador del número de los Tribunales y juzgados de Madrid.
 Y á D. Damian Toro, de otro de número de la ciudad de Zamora.

ULTRAMAR.

Alcaldes mayores.

En 9. Admitiendo la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho D. Nicolas de Roda de la Alcaldía mayor quinta de la Habana.
 Ascendiendo á esta Alcaldía á D. Justo Sandobal y Manescau, Alcalde mayor de Santiago de Cuba.
 A esta última á D. Juan Menendez y Arango, Alcalde mayor de Trinidad.
 Y nombrando para la de Trinidad á D. Lorenzo de Busto, Juez cesante de primera instancia de Allariz, en la Península.

Oficios.

En 9. Confirmando á D. Felipe Fornari en su oficio de escribano del número de la Habana, con la notaría de Indias en la forma ordinaria.
 Y á D. Felipe Merino en un oficio de procurador público de la villa de Cienfuegos, que ha renunciado á su favor D. Antonio Casanova.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de S. M. en Perpiñan, con fecha 16 del corriente, confirma su comunicacion del dia anterior respecto á la disolucion de la partida republicana que mandaba D. Narciso Ametller. Despues de la accion que dicha faccion sostuvo contra las tropas de la Reina, en la cual perdió diez hombres muertos y cuarenta prisioneros, los restos tuvieron que internarse en Francia, en donde han sido presos y conducidos á las cárceles de Perpiñan Ametller y treinta y tres individuos de aquella procedencia.
 Los pocos que han podido librarse andan dispersos dirigiéndose á sus casas.
 Entre los prisioneros hechos por el General Lersundi se encuentran D. Miguel Joaristi, que se decia Intendente del ejército liberal, los titulados Jefes Molins y Monjini, y seis oficiales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Cataluña y General en Jefe de aquel ejército desde su cuartel general de Figueras con fecha 15 del actual, ampliando su parte del dia anterior relativo á la derrota de la gavilla del rebelde Ametller, dice que con ella concluyó definitivamente aquel movimiento republicano: que Ametller, merced á su precipitada fuga, pudo salvarse refugiándose en Francia, donde fue preso y desarmado con veinticinco mas de los suyos: que iban á ser trasportados á las cárceles de Perpiñan para internarlos en los depósitos del Norte: que el dia anterior tambien fueron desarmados y presos por las Autoridades francesas otros veintinueve republicanos: que los prisioneros ascienden á setenta y tres, contándose entre ellos los titulados Intendente general D. Miguel de Joaristi; Brigadier D. José Molins, y otros seis titulados Oficiales: el número de muertos fue de once, y el de los que ya se han presentado implorando indulto cuarenta; de modo que forman un total de bajas de ciento setenta y nueve hombres, habiéndoseles cogido cincuenta armas de fuego en el expresado dia 14.

El General segundo Cabo, con fecha del 17, confirmando la extincion de la gavilla de Ametller, dice que siguen presentándose á indulto varios individuos de los dispersos, y que entre ellos lo han verificado dos titulados Capitanes y un Sargento. Que la columna del Vallés alcanzó la faccion de Altimira que fue batida por el batallon de Esparraguera, causándole varios muertos y heridos, cuatro prisioneros, dos de ellos heridos, muerto el caballo del cabecilla, y que de sus resultados se presentaron á indulto quince facciosos y dos titulados Oficiales. Y por último que en la noche del 10 fue sorprendida la aduana carlista de la Muga, y hechos prisioneros sus empleados.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 1500 que comprende el sorteo del día de ayer.

NUMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
9661	12000 ps. fs.	Málaga.
45128	6000.....	Madrid.
40898	3000.....	Idem.
46902	2000.....	Idem.
5862	1000.....	Idem.
40021	1000.....	Algeciras.
5697	1000.....	Madrid.
43130	1000.....	Cádiz.
7387	500.....	Barcelona.
40823	500.....	Badajoz.
29845	500.....	Madrid.
40684	500.....	Barcelona.
34369	500.....	Peñaranda.
40221	500.....	Algeciras.
25360	400.....	Murcia.
36344	400.....	Cádiz.
37766	400.....	Badajoz.
33316	400.....	Tolosa.
23335	400.....	Sevilla.
45135	400.....	Madrid.
35145	400.....	Puerto de Santa María.
445	400.....	Cádiz.
37380	400.....	Sevilla.

La dirección general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 8 de Marzo próximo sea de grandes premios, bajo el fondo de 160,000 pesos fuertes, valor de 20,000 billetes á ocho duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1,000 premios 120,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.		PESOS FUERTES.
4....	de.....	25000
4....	de.....	12000
4....	de.....	8000
4....	de.....	4000
4....	de.. 2000..	8000
6....	de.. 1000..	6000
8....	de.. 500..	4000
12....	de.. 400..	4800
15....	de.. 200..	3000
24....	de.. 100..	2400
38....	de.. 80..	3040
60....	de.. 60..	3600
300....	de.. 50..	15000
529....	de.. 40..	21160
4000		120000

Los 20,000 billetes estarán divididos en cuartos, á cuarenta reales cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada este establecimiento.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Por el Ministerio de Estado, y comunicado por el de Marina, se ha recibido en este establecimiento el siguiente anuncio:

«AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Traducción. «Ministerio de Negocios extranjeros.—Marina.—Aviso á los navegantes.—Puerto de Ostende.—Dos luces fijas.

Se previene á los navegantes que á una época próxima (que se anunciará con la debida anticipación) se establecerán dos luces fijas, la una en la extremidad N. del muelle del O., y la otra sobre la extremidad N. del del E. para servir de señales á los correos á la entrada del puerto.

El fanal de la extremidad N. de la estacada occidental presentará una luz verde, cuya elevación será de 7 metros (25 pies de Burgos), al alcance de 4 ó 5 millas marinas.

El de la extremidad de la estacada oriental presentará una luz roja, cuya elevación será de siete metros al alcance de cuatro ó cinco millas marinas.

La luz verde de la estacada del O. se encenderá á la caída del día, y se apagará al salir el sol.

La luz roja de la estacada E. no se encenderá á marea creciente, sino cuando haya á lo menos nueve pies de agua á la entrada de los muelles, y se apagará cuando se enciendan las dos luces de marea.

A la marea menguante, cuando las luces de marea sean apagadas, la luz roja se encenderá de nuevo, y se apagará cuando el agua haya bajado hasta nueve pies.

Es de notar que cuando los temporales imposibiliten el acceso á los guardianes a las extremidades de los muelles, este servicio se interrumpirá.

Se recomienda particularmente á los armadores de la pesca de Ostende el prohibir á los patronos de sus barcos, intentar de noche la entrada del puerto cuando los fuegos de marea no estén encendidos.—El Ministro de Negocios extranjeros.—Firmado.—C. D. Hoffschmidt.»

Madrid 16 de Febrero de 1849.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE SEGOVIA.

Estando acordado el arriendo del teatro propio de niños expositos de esta capital para el año cómico mas próximo, se hace saber que bajo las condiciones de manifiesto en secretaria tendrá efecto el remate el sábado 10 de Marzo inmediato y hora de la una á las dos de su tarde en las Casas consistoriales.

Segovia 17 de Febrero de 1849.—El Alcalde presidente, Vicente Gonzalez.—Romualdo Becerril, Secretario. 3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ramon Folgueira, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número D. Mariano Fernandez del Canto, se saca á pública subasta por término de 30 días, contados desde su publicación en la *Gaceta*, una casa sita en la villa de Tarazona de la Mancha, y su calle de Garita, con la que linda á Poniente, Saliente Doña Luisa Denia, Mediodía Francisco Solera, y Norte Sebastian Aroca, tasada en la cantidad de 6853 rs. á rebajar cargas. La persona que quiera hacer postura acuda á dicho señor por la citada escribanía, que se admitirá siendo arreglada.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del colegio y número del crimen D. José María Lopez Arias, se cita, llama y emplaza por primer anuncio y término de nueve días á D. José Roldán y Curado, ó sea D. José Torreblanca y Roldán, titulado Marques de Torreblanca, para que comparezca personalmente ante el mismo Sr. Juez á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se halla formando contra el mismo y demas que resultan cómplices en las sospechas vehementes de que sea falso un testamento cerrado que aparece como otorgado por la Sra. Doña Constanza Curado y Barradas, Marquesa que fue de Torreblanca; pues de hacerlo será oído, y en otro caso se sustanciará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. Juan Manuel Caro, del Consejo de S. M., su Secretario honorario y Juez de primera instancia del partido de Priego, provincia de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas, sin distincion de clase, condicion ni estado, que se crean con derecho á la posesion y propiedad de los bienes, dotacion de la capellania fundada en la villa de Carcabuey por D. Francisco Javier Ballesteros, y vacante por muerte del presbítero D. Dionisio José Ballesteros, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante comparezcan á deducirlo en forma en este juzgado y por la escribanía del infrascrito, en el preciso término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así mandado en providencia de 5 del actual á instancia del promotor fiscal.

Dado en Priego á 7 de Octubre de 1848.—Juan Manuel Caro.—Por mandado de S. S., José García Calabrés.

D. José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

A toda clase de personas hace saber que en este juzgado y en el año pasado de 1840, pleito civil se incoó sobre la obtencion á los bienes en que consiste la capellania fundada por D. Alonso Gil en Sántervas de Campos con el nombre de San Gervasio y Protasio, cuyo expediente ha estado paralizado hasta el 8 de Octubre último, en que por uno de los opositores se pidió se citase de pleito retrasado á los que ya resultaban serlo, que tuvo lugar, y en este día se ha presentado escrito solicitando la fijacion de edictos en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Gobierno, y habiéndose deferido á ello, por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la posesion y propiedad de los enunciados bienes, para que dentro del término de 30 días se apresuren á deducirlo en este Tribunal por sí ó por medio de procurador competentemente autorizado; en la inteligencia que pasado sin haberlo verificado se sustanciará en rebeldía de los no comparecientes y les parará el perjuicio que hubiere lugar por derecho.

Dado en Villalon Enero 30 de 1849.—José María Barban.—Por su mandado, Manuel Pascual Tejero.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del día 22 de Febrero de 1849.

Abierta á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, es aprobada.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion de la discusion pendiente sobre los artículos del proyecto de ley de minas.

Leídos los artículos 3.º y 4.º nuevamente redactados por la comision, fueron aprobados sin discusion.

Se lee el 5.º, tambien nuevamente redactado, pidiendo la palabra en contra.

El Sr. MAZARREDO: Señores, con harto sentimiento mio no encuentro aceptable el artículo, á pesar de las modificaciones en él introducidas, pues que aun en el mismo se mantienen dos cláusulas que siempre he combatido; á saber, el que se expidan los títulos de propiedad por el Ministro del ramo, y el establecerse que podrá haber concesiones especiales establecidas á priori en el reglamento.

Sobre la primera parte no puedo menos de repetir lo que tengo dicho de que así como para la trasmision de los bienes nacionales no es necesaria la firma del Ministro de Hacienda, así podría hacerse respecto de las concesiones de minas; pues á mas de que no considero necesario para la justificacion del derecho el que intervenga la firma del Sr. Ministro de Obras públicas, creo que muchas veces se irrogará perjuicio á los mineros retrasándose sus expedientes con motivo de las muchas ocupaciones del señor Ministro.

En cuanto á las concesiones especiales no creo que baste el que por el artículo se diga que habrá á priori un reglamento que señale las condiciones entre las que se puedan imponer á juicio del Gobierno las convenientes, pues siempre habrá la facilidad de imponer aun las no imponibles en el reglamento; y con este motivo me referiré dias pasados á la revolucion de Febrero que tuvo en parte origen en un gran proceso seguido en la Cámara de los Pares sobre concesiones especiales en la pertenencia de minas. Ademas creo que podrá abusarse sin el conocimiento del Gobierno, puesto que el expediente de concesion no termina sino con el amojonamiento ó deslinde del terreno, en lo que caben muchos medios de desvirtuar al Gobierno, pues facilmente puede suponerse por los peticionarios que su peticion es diferente de tal ó cual peticion ya negada á lo que refiera el Gobierno. Se me dirá que esto demuestra poca escrupulosidad en los agentes inferiores que he defendido con tanto empeño; pero esto si sucede alguna vez, no sucede siempre, y hé aquí por qué yo su-

plico al Gobierno, al Senado y á la comision que eviten, accediendo á mis razones el que los empleados superiores puedan contagiarse con el mal ejemplo de algun empleado de poca categoria; por esto insisto en que las concesiones especiales deben ser unas mismas para cada clase de propiedad, lo que disminuirá la arbitrariedad y los abusos.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Instruccion y Obras públicas: Es muy extraño, señores, que el Sr. Mazarredo, despues de haber hecho una enmienda dirigida al efecto que se propone ahora S. S., y de haberla retirado satisfecho con las explicaciones dadas por la comision y el Ministro del ramo, haya insistido ahora en lo que formaba el objeto de aquella enmienda, oponiéndose al artículo que la comision ha redactado nuevamente, despues de tomar en consideracion la parte que juzgó admisible en la enmienda de los Sres. Quinto y Mazarredo. Señores, se proponian en aquella enmienda que se separara la parte del artículo que hablaba del Consejo de minas, á lo que accedió la comision y el Gobierno, reformándose el artículo, suprimiéndose lo que querian los autores de la enmienda. Tambien se propuso por estos señores en la misma enmienda que se hicieran modificaciones en el artículo relativo á concesiones, y no recuerdo si era relativa tambien dicha enmienda á que los títulos de concesion de minas se expidiesen ó no por el Ministro del ramo. Sobre esto se dieron explicaciones que fueron satisfactorias, á juicio de los autores de la enmienda, hasta el punto de retirarla. (El Sr. Mazarredo: No es exacto.) Si en esto hay duda, ruego al Sr. Presidente se sirva hacer leer la enmienda de los señores Quinto y Mazarredo.

El Sr. MAZARREDO: Economizaré ese trabajo al Sr. Secretario. Nosotros pediamos la supresion de todo el artículo menos los tres primeros renglones, mientras que el Sr. Peña Aguayo pedia en su enmienda la supresion de una sola parte.

Se leyó la enmienda de los Sres. Quinto y Mazarredo al art. 5.º del proyecto de ley de minas.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Instruccion y Obras públicas: Se proponia en esa enmienda la supresion de todo el resto del artículo en que se hablaba de concesiones, no queriendo S. S. que se hablase de concesiones. Se dieron explicaciones, se manifestó que era preciso hablar de ese asunto, se explicó la razon por que se hablaba de ello en el artículo, y esos señores se tranquilizaron, retirando esta parte de la enmienda. (El Sr. Mazarredo hace signos negativos.) No hay que cabecear. (El señor Mazarredo: No me tranquilizo.) Ello es que se retiró la enmienda; y el Senado no tiene otro medio de averiguar si los Sres. Senadores se tranquilizan que el de que insistan ó no insistan en sus enmiendas, y el hecho de retirarla es el mas significativo que puede haber. Pero esto no importa mucho, y paso á contestar á las observaciones del Sr. Mazarredo contra el artículo que se discute.

S. S. insiste en que no se expidan los títulos de concesion de minas por el Ministerio del ramo, y ha alegado en sustancia dos razones: primera, que tan importante es la enagenacion de una finca nacional, como la concesion de una mina, y que así como las ventas de bienes nacionales se hacen por medio de escrituras que no firma el Ministro de Hacienda ni ningún otro, pudiera hacerse lo mismo respecto de las minas, sin que autorizase su concesion el Ministro del ramo; segunda, que el Ministro está hoy muy ocupado; y teniendo que firmar muchos títulos de concesion de minas, no tendrá tiempo bastante, de lo que resultará necesariamente retraso en los expedientes de esa naturaleza. Este es el sentido, al menos segun lo que he podido entender, de las dos razones expuestas por S. S., á las que presentadas con la claridad que corresponde, contestaré sencilla y satisfactoriamente á mi parecer.

No hay ningún punto de contacto entre la enagenacion de una finca del Estado y la concesion de una mina; absolutamente ninguno, y querer comparar la trasmision de la propiedad de una finca del Estado con la concesion de una mina, cuya propiedad se trasmite á un particular, es desconocer el objeto y el principio fundamental que rigen en la materia. Una finca, una casa, una hacienda de campo ó cualquiera otra propiedad del Estado, se trasmite y pasa á ser propiedad de un particular tan libremente como lo son todas las demas propiedades de los particulares de España.

El Estado se desprende de su dominio, y la finca pasa á ser de dominio particular, sin conservar otra relacion con el Estado que la que tienen las demas fincas de particulares para el pago de las contribuciones. En la concesion de una mina no sucede así. El Estado no se desprende definitivamente de la propiedad de la mina sin condiciones, sino con condiciones esenciales y necesarias: por ejemplo, es necesario que se activen los trabajos, que se lleven como corresponde, que se cumplan, en fin, todos estos requisitos, y que el Estado vigile constantemente sobre aquella propiedad.

S. S. ha hablado mucho de esto, y manifestado la necesidad de que se inspeccione por el Estado ó por el Gobierno que le representa sobre los trabajos de las minas para que se conduzcan como corresponde. En efecto, señores, esta propiedad de las minas no es como las demas propiedades que el Estado cede á los particulares: en esta propiedad hay una parte interesantísima de interes público, hay derechos principálistimos que atender, y un particular no puede pedir la concesion de una mina para tenerla parada, pues el Estado tiene interes en que esta se explote, y si el particular á quien se la concedió no lo hace, el Estado la trasmite á otro que lo haga; de modo que aun cuando se trasmite por la concesion la propiedad de la mina á un particular, este siempre está vigilado por el Gobierno, que se sirve al efecto de los funcionarios mas altamente constituidos para la trasmision de esta propiedad.

Que el Ministro está muy ocupado, y no tendrá tiempo para formar los títulos de concesion de minas que habrá que firmar, es lo que constituye el segundo argumento de S. S., argumento que cae por su base y que está contestado por sí mismo. ¿De dónde infiere S. S. que sean tantas las concesiones de minas que no tenga el Ministro tiempo bastante para firmar los títulos? ¿Ignora el Sr. Mazarredo que el Ministro de la Gobernacion ha tenido que firmar hasta los títulos de albeitar que firma hoy el Ministro de Instruccion pública, igualmente que el de los médicos y otras clases de profesores, y que ha habido tiempo para ello? Hoy los firma el Director de Instruccion pública por delegacion del Ministro del ramo. Era muy molesto que el Ministro tuviese que firmar los títulos de albeitar, que serian á centenares, y cuya urgencia no era tanta que ocupasen con preferencia á otros asuntos la atencion del Ministro, así es que se delegó su firma al Director de Instruccion pública.

¿Ignora S. S. cuántas firmas tiene que poner un Ministro al cabo del día en las diferentes órdenes que exigen los negocios que le estan cometidos? ¿Qué añadirán las firmas de los títulos de concesion de minas á las innúmerables que tiene que echar diariamente un Ministro de la Corona? ¿Qué podrán ser, diez ó veinte firmas mas sobre las muchas que tiene que echar? Pero seguramente no habrá necesidad de firmar tantos títulos, pues no habrá tantas concesiones de minas, como no conviene que las haya, pues justamente uno de los objetos de la ley es evitar ese abuso por exceso: conviene que se exploten las minas que pueden y deben serlo de una manera eficaz y productiva; pero no conviene que se formen sociedades para explotar minas que ni siquiera estan demarcadas; de consiguiente por esta ley podrá acaso quedar reducido á 200 ó 300 el número de minas, cuya concesion se conceda, con cuyo número habrá explotacion en abundancia, sin que se recargue mucho el trabajo del Ministro del ramo.

El segundo punto sobre que ha insistido el Sr. Mazarredo es el de las concesiones. S. S. se ha pronunciado contra la determinacion del artículo en que se propone que al expedirse el título de las concesiones de minas se han de fijar las condiciones necesarias para la conservacion de esa propiedad. Esto es absolutamente indispensable; no hay concesion de minas que pueda hacerse sin determinar las condiciones á que va sujeto el que la explotase. De estas unas son generales, como ya he indicado otras veces, tales como las que tienen relacion con el órden público, con la salud pública, con evitar catástrofes y ruinas y otras de esta especie; pero como no todas las minas son de la misma clase, ni se hallan en iguales circunstancias, sino que por el contrario hay en las mismas diferencias como en todo lo que constituye la naturaleza; diferencias por las cuales resulta que las condiciones necesarias indispensables para una mina no lo son, ni aun aplicables á la explotacion de otras; y como es imposible que se escriban en la ley todas ellas, porque una ley no debe descender á tantos pormenores, se han dejado para los reglamentos donde, como ya tengo dicho en diferentes ocasiones, se han de fijar á priori, con lo cual se desvanecen, porque no es posible todo temor de que pueda obrarse con marcada intencion de favorecer á tal ó cual individuo, evitándose en una palabra toda contingencia de arbitrariedad.

Eso pues que exige el Sr. Mazarredo lo establece ya el artículo; pero es necesario que esas condiciones, que pueden ser 20, 30 ó 50, mas no aplicables ni propias todas á todas las minas, sino que lo son unas á una clase, otras á otra, establecidas ya á priori, como he dicho en el reglamento, haya quien haga esa designacion. ¿Y conoce el Sr. Mazarredo persona mas autorizada para ello que el Gobierno? Como no quiera S. S. establecer un Tribunal compuesto de personas responsables é inamovibles no encontrará nada mas autorizado que el Gobierno; porque claro es que cualquiera otro funcionario público, que cualquiera corporacion en que fije su mente el Sr. Mazarredo ha de ser dependiente del Gobierno, no ha de obrar bajo la responsabilidad del Gobierno, y sujetándose á la calificacion del mismo Gobierno, y si no no hay Gobierno posible. Pues si desde luego en lugar de fijarnos en el segundo ó tercer escalon vamos al último, ¿qué podrá decir el Sr. Mazarredo que sea conducente á desvirtuar estas disposiciones? ¿Que el Gobierno puede ser arbitrario? Señores, á esto se ha puesto toda la restriccion que es posible poner de dos maneras: obligando á que esas condiciones sean de las establecidas anteriormente en los reglamentos, y disponiendo que cuando á una mina se haya exigido un condicion, y el postulante la haya resistido, no pueda hacerse concesion

de esa mina á otra persona sino aceptando la condicion resistida. Creo, señores, que no cabe una restriccion mayor, la cual se ha impuesto el Gobierno así mismo.

Basta por contestacion á lo que ha expuesto el Sr. Mazarredo; pero el Senado me permitirá que dirija algunas palabras sobre el ejemplo que repetidamente ha presentado el Sr. Mazarredo para corroborar ó pretender corroborar su propósito. El Sr. Mazarredo nos ha hablado de un caso sensible, funesto, ocurrido en una nacion vecina, y cree que esta ley, tal como se encuentra, pudiera llegar á producir iguales resultados. Pero S. S. ha desconocido enteramente la naturaleza del ejemplo que ha citado: el origen de ese caso supone el Sr. Mazarredo que fue el de haberse impuesto una condicion arbitraria, y en esto S. S. se ha equivocado profunda y absolutamente; porque el hecho de ese ejemplo lamentable fue un soborno, y soborno puede haberlo en todos los casos, en este como en cualquiera de los actos de un Ministro, si el Ministro se deja sobornar. De manera que si se profesan esos principios tan estrictos en esta materia, ó tan meticulosos respecto á sobornos y arbitrariedades, ya puede el Senado, lo mismo que el otro Cuerpo colegislador, prepararse á negar su voto á todas las leyes que se presenten á su examen; porque no es posible que se traiga una cuya ejecucion no se encargue al Gobierno, pues que en la ejecucion de todas ellas ha de haber aplicacion á casos prácticos, disposiciones á casos especiales que puedan ocurrir. Se presentan instancias; se hacen reclamaciones fundadas en la ley, y el Gobierno es el que resuelve si esas solicitudes, si esas reclamaciones se hallan ó no fundadas en ellas. Así es pues que no solo en el Gobierno, sino en todas las Autoridades, en todas las corporaciones hay posibilidad de soborno. Ahora el Senado decidirá si esa posibilidad es bastante para que se deje de aprobar el proyecto de ley que está sometido á su deliberacion; así como tambien puede decidir de la oportunidad ó inoportunidad con que el Sr. Mazarredo haya recordado ese ejemplo lamentable ciertamente y de todos conocido.

El Sr. QUINTO: Es sensible que los hechos se desfiguren hasta el punto de que tengamos que pedir la palabra para colocarlos en su verdadero lugar. Es cierto en su mayor parte cuanto ha expuesto el Sr. Ministro; pero S. S. ha olvidado una circunstancia, cual fue la de que constando nuestra enmienda de dos partes, y admitiéndose la principal, no quisimos aventurar esta por la menos importante; y en su consecuencia la retiramos. No sé pues cómo pueda deducirse de esto el que no tengamos derecho para combatir el artículo.

El Sr. CABANILLAS: La comision tiene necesidad de aclarar esto de las condiciones, tanto mas cuanto que el Sr. Quinto acaba de hacer una indicacion que así lo exige. Una pertenencia de minas debe constar de 300 varas de largo y 200 de ancho, y claro está que cuando se dice que no se concederá á otro, si el primero hubiere resistido una condicion, sino imponiéndole la misma, claro está, repito, que esa pertenencia se entiende que ha de ser en la misma direccion y extension que se marcó primeramente.

El Sr. COLLANTES: No habia pensado tomar parte en la discusion de este proyecto; pero desde que he visto la importancia que se le ha dado, he creído de mi deber consignar mi opinion.

Las ideas que se han emitido en esta discusion son, ó favorables á una centralizacion absoluta y vigorosa, ó contraria á esta centralizacion y favorables á diferentes centros directivos. Yo desde luego digo que tratándose de intereses generales del Estado (y no de provinciales ó locales, en cuyo caso yo tambien expondría mi opinion en este particular), soy partidario de la centralizacion absoluta.

Creo que la reforma que se intenta es absolutamente necesaria; y pero se ha dicho que en virtud de ella quedarán completamente destruidos los cuerpos de Ingenieros de minas; y en esto no me parece que hay exactitud, porque claro está que en todo aquello que el Gobierno tiene intervencion en esta materia, la ha de ejercer por medio de personas inteligentes, facultativas.

Puesto á votacion el artículo es aprobado.

Sin discusion lo son los artículos 7.º y 8.º.

Se da lectura del art. 9.º, y en seguida se lee una enmienda del señor Cortines, en la que pide que en lugar de las palabras con que concluye el párrafo 5.º del artículo se ponga «sin previo permiso del Ministro de la Guerra.» suprimiéndose la parte que hace relacion al de la Autoridad militar de la provincia, cuya enmienda es admitida por la comision despues de haber sido ligeramente apoyada por su autor.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusion del art. 9.º que quedó pendiente el otro día, y en su consecuencia el Sr. Cabanillas tiene la palabra.

El Sr. CABANILLAS: Antes de emitir otras consideraciones conviene, señores, á mi objeto el decir que la industria minera es difícil, costosa, instable y aventurada, y por consiguiente no es comparable con ninguna otra industria; así que se necesita en ella precisamente la intervencion de personas facultativas, y así se reconoció en la ley de 1825, en la que entre otros se establecieron tres principios, que fueron la libertad de que todo el mundo pudiera dedicarse al descubrimiento de las minas, la creacion de una autoridad especial para el gobierno de la minería y el establecimiento de un Tribunal privativo que decidiera todos los expedientes que en este punto pudieran ocurrir.

Ultimamente cuando se hicieron las reformas en el ramo de Hacienda se quitó á la Direccion de minas la contabilidad, lo que no creo haya producido muy buen efecto: ahora se quiere suprimir el Tribunal privativo y juntarle la Direccion, y todo esto se dice que tiene por objeto la centralizacion y unidad, y yo creo que con respecto á la unidad, no puede decirse que antes faltaba, siendo por el contrario ahora cuando puede con mas razon decirse que no la habrá, puesto que la administracion queda en una parte, la contabilidad en otra, y los Jefes políticos van á regir un ramo que desconocen absolutamente, lo que no puede menos de traer inconvenientes; y esto, unido á los inconvenientes que yo veía que necesariamente habrian de sobrevenir de los trámites que tenian que seguirse en estos asuntos me hizo pedir la palabra cuando ya se iba á votar el artículo.

Yo estoy en la persuasion de que la Direccion de minas ó otra corporacion con otro nombre, traerá ventajas y tambien los Inspectores de distrito: por consiguiente voy á hacer una indicacion que creo podrá conciliarlo todo.

Que el minero acuda al Jefe político como Autoridad superior, que este pase la exposicion con un decreto al Ingeniero, diciendo: «pase al Inspector para que forme el expediente, y formado lo devuelva al Jefe político.» De este modo, señores, creo que se concilia todo, pues no se desconoce á la Autoridad ni se destruye tampoco la parte facultativa, recibiendo con ello el minero un beneficio por la brevedad.

Tengo un motivo especial para estar por las Autoridades especiales, y no puedo prescindir de ello, porque en todos los países mineros de Europa existen esas Autoridades. Estos países han hecho reformas, y sin embargo en eso nada han variado absolutamente.

En Alemania desde el año de 1295 se estan introduciendo reformas. En 1348 Fernando I publicó una ordenanza, pero en nada varió las Autoridades especiales. María Teresa en 1741 tambien introdujo reformas, pero nada varió en las Autoridades especiales. José II en 1784 tampoco. Hoy mismo en Francia se trata de reformar la legislacion de minas, para lo cual hay nombrada una comision; y uno de los individuos de ella Ingeniero de minas que goza de una alta reputacion, ha pedido á un Ingeniero de España nuestra ley vigente diciendo que es la mejor que ha visto.

Por lo demas, señores, yo debo hacerme un cargo á mí mismo por no haber formado voto particular en cuanto á estos puntos, pues en los otros estoy conforme. Ruego pues al Senado considere mi situacion y vea el compromiso en que me hallo al tener que defender la Direccion de minas, y por consiguiente dispéñeme cualquiera debilidad que haya tenido.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas: Señores, tengo que contestar á la comision que acaba de hablar por conducto del Sr. Cabanillas, individuo de ella, que ha defendido el proyecto y lo sostiene con empeño, y sin embargo tengo que contestar al señor Cabanillas, que acaba de hacer una impugnacion á este proyecto.

S. S. ha manifestado que está conforme en algunas de las bases del proyecto, á pesar de que son de la mayor importancia, como es lo relativo á jurisdiccion, y aun no se ha opuesto á las concesiones, que son los dos polos sobre que gira este proyecto; pero que sin embargo siempre ha estado opuesto, si bien no lo ha dicho, en algunos otros puntos, como son los que se refieren á la Direccion y á los Inspectores, es decir, que el señor Cabanillas se opone al régimen que el Gobierno establece para la minería, porque se varia de forma y se saca á ese ramo del estado que hasta ahora tenia, según la modificacion que por este proyecto de ley se propone.

Aunque no ha hablado muy explícitamente el Sr. Cabanillas de la Direccion de minas, moviéndome en esto un sentimiento de propia delicadeza, puesto que es Director, Presidente de la Direccion, ya se deja conocer que los principios de S. S. son favorables á la Direccion, según la organizacion que ha tenido hasta ahora, excluyendo, por creerlo de trascendencia, el punto de jurisdiccion; pero que sus opiniones son igualmente favorables á la organizacion de los Inspectores, según el decreto de 1825, excluyendo tambien la jurisdiccion ó quitando á los Inspectores el carácter de Jueces que tenian. Y ha llegado hasta el punto de dolerse de que se les hubiera privado por el Ministerio de Hacienda de las atribuciones que tenian de recaudar los fondos, y en cuanto á la contabilidad, que es lo único que se ha sacado del ramo, porque la recaudacion ha permanecido allí.

Limitada la oposicion ó exposicion de sus ideas, que no ha llegado á convertirse en abierta oposicion á esos dos puntos, á ellos habré de limitarme en la contestacion que debo dar á S. S., si bien no podré menos de hacerme cargo de lo que la ley de 1825 ha producido, de lo que ha sido esa ley para venir á justificar la modificacion que se propone en el proyecto que se discute.

El decreto de 1825 ha merecido elogios generalmente, los ha merecido

de la comision, del Gobierno, y tambien de la comision que formó este proyecto de ley modificado por el Congreso. Por todos se ha dicho que la minería en España tuvo un grande impulso y fomento, y que el grado de prosperidad á que ha llegado este ramo de industria ha sido en gran parte debido á aquella ley. Yo no tengo motivo para decir lo contrario; y aunque los tuviera me guardaria bien de mezclarme en ese asunto.

El decreto de 1825 produjo esos buenos resultados en favor de la minería, porque consignó dos bases esenciales, la de consolidar la propiedad que habia entonces, y la de no gravar á los que se dedicaban á ese género de industria con impuestos excesivos. Con esas dos circunstancias, y con haber procurado atender á este ramo, auxiliándole con los conocimientos facultativos de los Ingenieros, con eso, señores, ha producido esos buenos resultados.

Pero de eso, señores, la única consecuencia rigurosa que se deduce es que una ley que contraviniera á esos principios, una ley en que se desconocieran esos fundamentos, faltaría al objeto que debia presidir; pero una vez que en el proyecto de que se trata no se desconocen las ideas fundamentales, una vez que no hay nada en él contra la seguridad de las minas, ni contra el comercio y el fomento de ellas, ni de los que se dedican á ese ramo, no podrá de ninguna manera dejar de producir tan buenos ó mejores resultados que los que ha producido el decreto de 1825. Pero ahora debo decir francamente sin retractarme de lo que he dicho y sin contradecirme, que si el decreto de 1825 ha producido beneficios como los, hubiera podido producir como ciento si ese decreto no hubiera adolecido de otros defectos que en él existian, y la minería se hubiera fomentado mucho mas; y si en el proyecto de ley que está sometido al Senado se conserva lo que se ha creído mas beneficioso y provechoso de aquel decreto, si ha habido que purgar á este de algunos defectos de que indudablemente adolecia, este proyecto que hoy se discute se dirige á fomentar mas y mas el ramo de la minería, y con él se obtendrán tan buenos ó mejores resultados que los que produjo el decreto de 1825.

Y yo pregunto, señores, ¿no tenia ese decreto defectos? ¿Nada dicen las consecuencias que ha producido ese decreto en su ejecucion, en la práctica de veinte y tantos años? ¿Nada dice la experiencia acerca de los inconvenientes de que adolece, y repito, señores, de los defectos? Vamos á verlo, y ruego al Senado fije en esto su consideracion, aunque sea por pocos momentos.

El decreto de 1825 ha permitido el registro y explotacion de minas con la mayor facilidad; ha permitido que se cometan abusos perjudiciales y funestos, no solo para los individuos que se dedicaban á ese ramo, sino para el Estado en general, y esos abusos era necesario corregirlos. Pues qué, señores, ¿no hay mas que decir, se permite el ejercicio de esta industria, se permite dedicarse á él sin género ninguno de garantías? ¿Podría considerarse que habia mas riqueza y propiedad en la nacion porque se hicieran en lugar de 4000, 2000 denuncias? Esto, señores, no se puede considerar de esta manera, hay que tener presentes otros principios, y á esos no se atendia en el decreto de 1825; y no trato por eso de hacer ninguna inculpacion, porque en aquella época habia una completa posturacion respecto á ese ramo, y para darla impulso, muy propia era el adoptar medios para conseguirlo; pero adoleciendo esos medios en la actualidad de algunos defectos, conocidos estos, justo es que se busque hoy el oportuno remedio para corregir los abusos que se hayan podido cometer.

¿Cuál es el interes del Estado en el ramo de la minería? ¿Lo es por ventura que cualquiera registre una mina y obtenga el título de propiedad de ella, haya mineral ó no la haya? ¿Es interes del Estado que personas engañadas, imperitas, que creen hallar señales de criadero ó mineral sin conocerlo se dejen llevar de ilusiones, y acudan á la Autoridad pidiendo el registro de una mina donde nada pueden encontrar? ¿Es interes del Estado que esas personas por sí, con buena ó mala intencion porque de todo ha habido, no mas que á la primera señal de haber encontrado una mina, hayan formado una sociedad y empezado á recolectar suscripciones de personas que no han sabido que se ha formado esa sociedad para explotar la mina? Esto no es interes del Estado.

En el día pasado se dijo la cantidad á que habia subido el valor de las minas en la serie de años transcurridos desde 1825 acá. Al lado de aquella cifra podría muy bien presentarse al Senado la del número de millones que se han malgastado. Yo no diré que esa cifra iguala á la que presentó el Sr. Ballesteros; no diré que tanto se haya malgastado como lo que han producido los minerales; pero si se entrase en comparaciones, se asombraría el Senado respecto á la cuenta que se puede formar sobre eso.

Pues, señores, eso ha producido la legislacion de 1825, la cual por sacar al ramo minero de la posturacion en que se hallaba, y por desestimarla, se facilitó hasta el extremo de haber sido necesaria una declaracion de la Direccion de minas acerca de que no se pudiera conceder pertenencia si no estuviera descubierta el mineral; prueba de que se habian cometido abusos en gran número, como con otro motivo tendrá el Senado oportunidad de conocer. No puede ser de ninguna manera interes del Estado permitir que una porcion de ciudadanos puedan dejarse llevar de sus ilusiones ó dejarse engañar contribuyendo á la pérdida de sus capitales empleándolos inútilmente. Si esto fuera posible todo el mineral que se encierra en las entrañas de la tierra se explotaría de una sola vez. Hablo de cosa imposible; pero esta suposicion aunque lo es conviene á mi propósito para la que voy á hacer.

Si hubiera alguno que recibiera el poder de Dios y nos ofreciera dar en numerario todos los millones que se esconden en la tierra en el término de un año, ¿aceptaría un Cuerpo como el Senado esta propuesta? ¿pensaríamos nosotros solo en nosotros mismos, solo en el presente, no en el porvenir, y sin pensar que en el día de mañana otros nos han de suceder, y consentiríamos el consumir toda la riqueza que la naturaleza tiene destinada para que sirva á los hombres que viven en la actualidad, como á los que les sucedan hasta que el mundo deje de existir. ¿Está en interes del Estado el permitir que se haga una explotacion ansiosa, en lo que está destinado para servir mucho tiempo, debiendo conservarlo y protegerlo.

¿Y cuáles, señores, serian las consecuencias, considerada la cuestion bajo ese aspecto? Que se emplearia un millon de brazos en esa explotacion universal; y una vez que ese millon de brazos concluyera su trabajo, ¿qué resultado nos daría? ¿Dónde iríamos á reemplazarlos? ¿Qué haríamos de esas hordas de trabajadores para darles trabajo? Digo esto para demostrar una cosa que no necesita explicacion porque está en el ánimo de todos los Sres. Senadores, y para que se sepa que no se interesa tanto el Estado en que se aumente la explotacion de lo que debe durar mucho tiempo; sino al contrario, hacerlo de una manera constante y duradera, á fin de aprovechar lo que la naturaleza nos ha dado, y para que se saque partido de lo que nos ha legado la Providencia, pero no nos expongamos á que se proceda con codicia y con ansia.

Es de interes del Estado que la explotacion de minas se haga según reglas, y se haga de una manera conveniente; que el Estado tenga conocimiento siempre por medio del Gobierno y de sus agentes cuales son las Autoridades administrativas, de cómo se dirigen esos trabajos á fin de protegerlos, como asimismo la propiedad de los que se dedican á esa industria. ¿Y qué ha producido sobre estos puntos, que son los que se deben considerar en una ley de minas para calificarla, la legislacion de 1825? ¿Qué ha producido esa aglomeracion de facultades en la Direccion de minas y en los Inspectores? El Senado va á saberlo. Pues ha producido como he manifestado poco hace, la necesidad de tener que declarar la misma Direccion para corregir un abuso, que no se hiciese demarcacion si no estaba descubierta el mineral. Ha producido, que estando los Inspectores como Autoridades independientes, solo dependientes de la Direccion de minas, la cual solo en algunos puntos depende del Gobierno, porque en otros, y son los mas principales, tiene facultades propias independientes, pues decreta y delibera sobre ellos sin que el Gobierno tenga intervencion, ha producido digo que suscite una contienda entre un Alcalde y un Inspector, y no sabiendo cómo dirimirla, ha sido preciso que el Gobierno ejerza el lleno de su autoridad, para poder conciliar esa competencia; pues el Alcalde era una Autoridad gubernativa, y el Inspector no era una Autoridad comun: repito, señores, que para dirimir esa contienda, ha sido necesario que el Gobierno interpusiera el lleno de su Autoridad.

Ha producido tambien que en esas comisiones que se daban por los Inspectores á los Ingenieros se hayan cometido por algunos ciertos abusos hasta en la exaccion de los derechos, abusos que produjeron una reconvenccion ágría y severa de parte del Sr. Ministro de la Gobernacion, una persona tan moderada como el Sr. Pidal, que obligó á uno de los Ingenieros á hacer dimision de su cargo, si bien luego fue repuesto por haber manifestado moderacion.

Ha producido que un Sr. Inspector de minas haya anulado un denunciacion que el mismo habia admitido, y que no se haya podido arreglar despues este asunto sino con muchas dificultades: ha producido por fin (para no descender á otros muchos casos de que puedo hablar haciendo uso de expedientes que tengo aqui, y de documentos sin réplica) el que se dirigiera hace bastante tiempo al Gobierno una consulta (que por cierto es sobre asunto que no se ha decidido aun) con motivo del escandaloso hecho de constar en la Direccion de minas, ó por informes de la Direccion, el que en el distrito de Lorca se habian registrado 2400 minas, de las que la Direccion solo habia aprobado los expedientes de 90; habiendo por consiguiente en el distrito de Lorca 2400 entre personas y compañías que tenian otras tantas minas con sus títulos y propiedades corrientes, cuyas minas elaboraban, explotaban y utilizaban su mineral, sin que la Direccion de minas, esa corporacion que se presenta como modelo (no aludo sino al mal estado de su organizacion, mas no combató á las personas en nada ni para nada). Esa corporacion digo que se nos presenta como modelo de buena organizacion para el cuerpo, no sabia la existencia de 2400 expedientes, sino únicamente la de los 90 que habia aprobado.

Un Inspector de minas, sin contar para nada con la Direccion, habia dado títulos de pertenencia de esas minas ó testimonios de posesion y de

marcacion; y los interesados estaban en la persuasion de que tenian el ejercicio del derecho de propiedad, y el dominio perpetuo y pleno uso de sus minas, cuando la Direccion no habia aprobado ni tenido noticia de los expedientes.

Y pregunto yo, señores: ¿será la buena organizacion la que ha producido tales resultados? Porque yo no culpo, como acabo de manifestar, á las personas; no las culpo de impericia, de mala fe, ni siquiera de falta de celo, de ninguna manera; no solo no las culpo, sino que las defiendo, puesto que todo el mal está en la organizacion; está en el que hay Direccion de minas que como he dicho, no se cree ligada con el Gobierno, sino en algunos puntos, como ha dicho el Sr. Cabanillas, resolviendo ella por sí los demas; pues hasta los Inspectores de minas de los distritos dependen solo de la Direccion, sin que tengan dependencia alguna de las Autoridades del Gobierno, esto es, de las Autoridades administrativas: el mal, repito, está solo en la mala organizacion.

¿Y cómo es posible sostener la organizacion que se dió por el decreto del año 25, y la instruccion provisional de dicho año? El decreto y la instruccion citados es seguro que en este punto no pueden resistir al examen, ni lo hubieran resistido nunca en ninguna época, y menos en la actual; porque es absolutamente incompatible aquella organizacion con la organizacion de esta sociedad.

En efecto, señores, ¿cómo habia de resistir al examen una legislacion en que se dispone indiferentemente de las atribuciones administrativas, económicas y judiciales, y se confieren estas atribuciones á un Inspector de distrito ó á un Intendente de provincia? Según ella, donde haya Inspector de provincia, este ejerce las atribuciones; donde no le hay las ejerce el Intendente. ¿Pues cómo se dice que se buscan los conocimientos facultativos, prácticos, periciales del Ingeniero de minas y del Inspector? ¿Cómo se dice que es necesaria la intervencion de esta Autoridad ó de estos funcionarios, porque son facultativos? ¿Pues cómo se permite en ese caso el absurdo de que un Intendente á quien no se ha podido buscar ningun género de relaciones con la minería, como no sea las que puede haber entre los mineros y el tanto por ciento de derechos fiscales que pagan, ejerza las atribuciones propias de un interventor de provincia en el ramo de minas? ¿Son necesarios los conocimientos especiales? Pues si lo son suprimase ó bórrese de esas ordenanzas á los Intendentes. No lo son puesto que los Intendentes ejercen las atribuciones de los Inspectores. ¿Pues entonces, á qué decir que las personas que conozcan de ese ramo han de ser peritas y facultativas?

Por estas razones y otras muchas que pudiera alegar digo que ni entonces ni ahora podia resistir al examen dicha organizacion. (Hablo de la parte administrativa, en la cual el Sr. Ballesteros se declaró incompetente requiriendo al Sr. Cabanillas á que tratase la cuestion en el terreno en que la he colocado y en que he hablado de ella.)

Despues de las salvadedas que he hecho respecto á los resultados de aquella organizacion, debo añadir algo mas: digo pues que ni aun en aquella época no podia sostenerse esa legislacion en cuanto al cúmulo de atribuciones aglomeradas que habia concedido á la Direccion y á los Inspectores, esto prescindiendo del absurdo de convertir á la Direccion en jefe de los Intendentes, puesto que comunicando á estos sus instrucciones para que se dirigiesen en el ramo de minas, mucho menos podria resistir al examen esa legislacion en la época actual en cuanto á la parte administrativa.

Yo extraño mucho que se haya hablado siquiera de esto en la actualidad, pues es cosa sabida ya; es un derecho manifestado y decretado, y contra esas manifestaciones y disposiciones directas del Gobierno, que han reconocido y consignado ese principio, y dado disposiciones en consonancia y armonia con él, nadie se ha lanzado ni nadie ha clamado; y sin embargo ahora cuando se obra de acuerdo con ese principio, reconocido y admitido antes, y se le quiere poner en ejecucion, es cuando precisamente se quiere impugnar la ley.

El art. 8.º de la instruccion provisional dice así: (Leyó.)

El Sr. BALLESTEROS: Sr. Presidente, pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Hasta que concluya el Sr. Ministro no la puedo conceder, pues no hay derecho á que S. S. le interrumpa.

El Sr. BALLESTEROS: Para una alusion personal: el art. 8.º dice.....

El Sr. PRESIDENTE: Despues hablará V. S. sobre esa alusion.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Obras públicas: Este artículo tiene una nota en que se dice (leyó):

Esto se hizo por una Real orden de 12 de Junio de 1834, que el Senado me permitirá leer (leyó.)

De manera que así que se creó el Ministerio llamado primero de Fomento, despues del Interior y luego de la Gobernacion, se reconoció que la administracion y direccion económica del ramo de minas, era imposible que continuara como estaba.

Se dió á los Jefes políticos aquella parte que tenian los Intendentes indudablemente, que podia tolerarse en la época anterior, pero que en el presente no era adaptable. Hubo duda en cuanto al punto de jurisdiccion, y se declaró que siguieran los Intendentes hasta que se reformara esa parte de la administracion. Por eso he dicho que está lijado por esa Real orden y conforme con ella.

¿Pero concibe el Senado que habiendo un Ministerio responsable, como ahora le hay, pueda existir una corporacion dictando disposiciones sin conocimiento del Gobierno, y sin que el Gobierno las pueda remediar?

Decia el Sr. Cabanillas que no habia oido una razon que justificara la intervencion que se da por esta ley á los Jefes políticos en asuntos de minería. Yo no sé si S. S. la habrá oído ó no; pero de todos modos la oirá ahora, y de una manera que espero que convencerá á S. S. En el ramo de minería preguntaré yo al Sr. Cabanillas: ¿no hay cuestiones, no solo de interes público, de prosperidad pública, de riqueza pública, sino hasta de orden público? Pues en todas estas tiene una intervencion, no solo directa, sino necesaria, absolutamente indispensable la Autoridad administrativa.

Ademas, ¿se puede ejercer la industria minera de una manera absoluta, á discrecion completa y sin ningun género de restriccion? ¿Qué ó no se puede atropellar la propiedad y ser necesaria la intervencion de la Autoridad para garantizarla? Pues el protector natural en ese caso es el Gobierno y el Jefe político, ó el Alcalde en su respectiva esfera.

Pero, señores, necesito dispensa por lo mucho que he hablado en un asunto que bastaba solo una palabra. Ha defendido el Sr. Cabanillas la Direccion y los Inspectores, y yo respecto á este punto ya he manifestado que la Direccion como los Inspectores tal como se hallan, no solo no pueden sostenerse, sino que no caben en el cuadro administrativo que produce la Constitucion del Estado.

Habló tambien el Sr. Cabanillas de la legislacion de otros países acerca del ramo de minería, refiriéndose muy particularmente á la legislacion alemana; pero S. S. debe tener presente que una misma legislacion puede producir buenos ó malos resultados según los hábitos, costumbres y demas circunstancias especiales del país en que se aplique; así que la legislacion alemana que tan buenos resultados produce en aquel país, puede decirse que no es aplicable á España.

Yo he conocido la legislacion de Francia, y sin embargo no se ha seguido en ese proyecto de ley, y no se ha seguido de propósito por no creerla conveniente; desde el primer paso que se dió en este punto manifesté que yo queria que la concesion de minas no fuese graciosa, sino obligatoria de parte del Gobierno, siempre que la persona que acudiese á solicitarla llenara las condiciones que se le impusieran; y en Francia, señores, es graciosa esta concesion y no obligatoria como aqui se establece. Yo he exigido en presencia del Sr. Cabanillas que una de las principales bases que habian de adoptarse para la concesion era que al primero que la registra, al primero que la descubre, formando el oportuno expediente en regla, á ese hay que darla precisamente si cumple con los requisitos que previene la ley, y no se puede dar á ningun otro; y en eso habrá de distinguirse la legislacion que se adopte de la que ha regido y rige ahora en Francia; y en esto si la modificacion harán los franceses muy bien.

El Sr. Cabanillas se disculpaba diciendo que Francia no es un país minero y España sí; pero sobre esto habria algo que decir, si bien solo haré algunas observaciones. Es verdad que la Francia absolutamente hablando no es un país de tanta produccion minera; pero desgraciadamente hasta ahora lo es mas que en España, como voy á hacer ver al Senado.

En España se producen, aun contando con el azogue de Almaden, con los productos de las demas minas del Estado como Riotinto y otras y con las de hierro que no pagan derechos, en mucha menor cantidad que en Francia, puesto que solo han producido 469 millones y pico de reales, cuando ese mismo ramo de minería en Francia ha producido 300 millones de francos, que equivalen á 4200 millones de reales; es verdad que la principal produccion de la minería en Francia está en el carbon de piedra y en el hierro, y que ese no tiene tanta plata ni tampoco tanto plomo como el de nuestro país, y tambien es verdad que nosotros tenemos mucho hierro en Asturias, San Juan, Leon, Palencia y otros puntos y que en ellos pudiera producirse tanto ó mas que en Francia; pero sin embargo resulta que Francia es un país minero en el que podrá producirse bastante y que han producido ya en la actualidad mas que la España, y esto tanto mas cuanto que en España no se producen mas que 200 millones de reales, al tiempo que en Francia llega esta produccion á 4200 millones, y se ha regido y se ha gobernado bien hasta ahora con la legislacion vigente en aquel país; de modo que los argumentos que el Sr. Cabanillas aduce para apoyar la legislacion vigente, caducan por su base, puesto que se fundaban en que la Francia no es país minero, y ya he hecho ver que tiene mas produccion que la España; pero esa legislacion, dice el Sr. Cabanillas, trata ahora de cambiaria, y hay persona de las encargadas de estudiar las legislaciones que hay respecto á esta industria, que habiendo visto la nuestra la ha examinado con detencion y le ha parecido preferible; pero, señores, un argumento fundado en una profecía ó en un pro-

nóstico no es mas que un parecer, que podrá ó no convencer, porque por sí mismo nada prueba.

Yo no sé si adoptarán ó no en Francia esta legislación; pero lo dudo mucho, y aun digo mas, y es que no harán esto, porque si bien todos sabemos lo que no es imposible pueda suceder, no es posible que los franceses, que en todas sus bases de administración y de gobierno tienden a la unidad y centralización, se decidan a adoptar la que existe entre nosotros, ¿cómo han de establecer una dirección independiente del Gobierno? ¿cómo han de admitir unos inspectores independientes del Gobierno y de la Dirección? ¿ni como han de acumular en una corporación especial tanto número de atribuciones tan diferentes unas de otras? No lo harán eso los franceses, ni yo creeré que lo hagan hasta que me digan que han perdido el juicio todos ellos. Nada pues prueba en apoyo de esa legislación si ha podido seguirse en otro tiempo con los defectos é inconvenientes que ha producido á este ramo inconvenientes que he indicado en globo, y que podía explicar mas para demostrar que el hacerlo ahora sería un absurdo.

Parece pues que he contestado suficientemente al Sr. Cabanillas, no haciéndolo con mas extensión por lo avanzado de la hora, y por no molestar mas la atención del Senado, cuya ilustración no puede menos de comprender desde luego la exactitud de mis observaciones, que satisfacen ampliamente á lo expuesto por el Sr. Cabanillas.

Los Sres. Lopez Ballesteros, Cabanillas y Ferrer hacen varias aclaraciones.

El Sr. PRESIDENTE suspende esta discusión, levantando la sesión a las cinco y media, y señalando la siguiente

ORDEN DEL DIA

para la sesión pública del viernes 23 de Febrero de 1849.

Continuación de la discusión por artículos del dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de minas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesión del día 22 de Febrero de 1849.

Abierta a las dos se lee y aprueba el acta de la anterior.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusión pendiente.

BENEFICENCIA.

Se lee el art. 6.º que dice: «Los individuos de estos cuerpos serán nombrados por los Jefes políticos, á propuesta de los Ayuntamientos, en cuyo pueblo radiquen los establecimientos. Si entre estos los hubiese generales, no tendrá efecto el nombramiento hasta que recaiga la aprobación del Gobierno.»

El Sr. MONJE manifiesta su deseo de que en el artículo se exprese que los individuos de los cuerpos colectivos pertenecientes á establecimientos de beneficencia que sean provinciales hagan las propuestas de ellos las Diputaciones provinciales y no los Ayuntamientos.

La comisión, por boca del Sr. Vahey, acepta esta indicación que inserta en el artículo, y así queda aprobado.

Art. 7.º «La presidencia de estos cuerpos corresponde de derecho al Alcalde en cuyo pueblo radiquen; pero este no podrá delegarla sino en el Vicepresidente elegido por el Jefe político entre los individuos de la junta.»

El Sr. CORDOBA: en contra: Yo impugno este artículo porque no encuentro en él bien desenvuelto el pensamiento ó principio que le domina: creo con el Sr. Moron que este artículo se resiente del principio de centralización y de ese color de paganismo que en el proyecto todo se nota, olvidando por estas causas lo que por nuestros hábitos, costumbres, historia y religión es muy digno de respeto.

Tengo la convicción, y conmuigo muchos españoles, de que no debe quitarse al clero del modo que se hace en este proyecto la intervención que siempre tuvo en los establecimientos fundados por la caridad cristiana para socorrer al necesitado. Si la presidencia de estos cuerpos corresponde de derecho á los Alcaldes, yo no pido mas en favor de nuestras tradiciones y de nuestra historia sino que la vicepresidencia se confiera á un eclesiástico.

No olvidemos á quién son debidos los establecimientos de beneficencia que no datan desde el siglo IV, como equivocadamente dijo el Sr. Vazquez Queipo el otro día sino que ya se conocían en España desde mediados del siglo III, y se conocían regidos por eclesiásticos bajo la inmediata inspección de los Obispos; y desde aquella época se observaron todas las leyes y reglamentos relativos á beneficencia pública, que siempre ha dominado el pensamiento de que los eclesiásticos tengan intervención en dichos establecimientos; por eso pido que á lo menos se les conceda á los individuos de tan respetable clase la vicepresidencia de los cuerpos colectivos de inspección y consulta de los establecimientos de beneficencia.

El Sr. CALVO RUBIO, de la comisión: Mas bien que impugnar el señor Córdoba el art. 7.º, parece que ha querido hacer una especie de panegirico del clero; y como ni en este artículo ni en todo el proyecto hay cosa alguna que tenga por objeto despojar al clero de los derechos que tenga adquiridos respecto al punto en cuestión, ni mucho menos de faltar al respeto profundo que el clero se merece, poco tiene que decir la comisión para contestar al Sr. Córdoba.

Bastará pues indicar que en los términos que está el artículo no se excluye al clero de tener participación en estos cuerpos; al contrario en los pueblos en donde haya sacerdotes respetables y dignos por sus virtudes, como los habrá, de formar parte de estas corporaciones, los Jefes políticos tendrán cuidado de nombrar los Vicepresidentes de dichos cuerpos, pero no puede perderse de vista las variaciones que la sociedad ha ido sufriendo, y que por efecto de la civilización no es sola ya la clase del clero la inclinada al bien y socorro de sus semejantes necesitados, y que sin distinción de clases á todos los hombres que por sus circunstancias de arraigo, honradez y caridad puedan tener participación en la formación de dichas corporaciones, debe dejárselas abierta la puerta para este fin, lo cual no sucedería fijándose solo en una clase.

Sin mas discusión queda aprobado el art. 7.º

También son aprobados sin discusión los artículos 8.º y 9.º en estos términos:

8.º «Corresponde á estas juntas, ademas de las facultades de inspección y consulta en todo lo relativo á la administración, dirección y régimen interior de los establecimientos que estén á su cargo, hacer la propuesta en terna, conforme á lo que dispongan los reglamentos para los empleos de los mismos, cuyo nombramiento corresponderá al Gobierno, Jefe político ó al Alcalde segun aquellos fuesen generales, provinciales ó municipales.

9.º La duración de estas juntas, el número y cualidades de sus individuos, y el modo y forma con que han de ejercer sus atribuciones, y comunicarse con la Autoridad, serán objeto de reglamentos generales dados por el Gobierno, previa consulta del Consejo Real.

Para el régimen interior de los establecimientos formarán las juntas reglamentos especiales que someterán á la aprobación del Jefe político.»

Se lee el art. 19 que dice:

«Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, despues de deliberar la Diputación provincial ó el Ayuntamiento en su caso, conforme á la prevenido en las leyes de 8 de Enero de 1845.

Las agregaciones ó segregaciones no podrán hacerse fuera de la provincia en que radiquen los establecimientos.»

A este artículo propone el señor Merelo una adición cuyo objeto es que así para la agregación de un establecimiento á otro como para la agregación de rentas de uno con aplicación á otro, haya de proceder el asentimiento expreso de los Ayuntamientos de los pueblos en donde radiquen los establecimientos.

El Sr. MERELO apoya su adición fundándose en que se concede demasiada latitud á la acción del Gobierno en este artículo, que le da dos autorizaciones, efecto del sistema de centralización, que en su juicio se le ha dado mas cabida de la conveniente en este proyecto.

El Sr. ESTEBAN COLLANTES, de la comisión: La adición del Sr. Merelo no puede ser admitida porque contraría el espíritu, no solo del artículo, sino del proyecto. Pero antes de decir mas sobre esta adición creo necesario volver, aunque rápidamente, á contestar los dos argumentos capitales que se han repetido contra el proyecto de beneficencia: estos son el de centralización y el de paganismo. El argumento de paganismo se funda en que no se ha consignado claramente en el proyecto que el clero tenga una parte de intervención en estos establecimientos de beneficencia, en que no tiene, digámoslo así, una investidura propia para intervenir en dichos establecimientos.

Para que demostraran esto los que tal argumento hacen era preciso que citaran un artículo del proyecto en el cual se exceptuara al clero de la intervención en los establecimientos de beneficencia, y otro artículo ademas en donde se consignase que esta intervención se da sola y exclusivamente á cierta clase de la sociedad: mientras esto no se demuestre, el argumento de paganismo no debe hacerse; y como semejante cosa no puede demostrarse, el argumento de paganismo es de mera suposición. Los Ayun-

tamientos tienen amplias facultades para hacer que el clero intervenga en los establecimientos de beneficencia como á las demas clases de la sociedad.

Respecto á centralización, precisamente el artículo 10 prueba contra ese supuesto sistema de centralización exagerada. Léase detenidamente el artículo: ¿no se dice en él que el Gobierno ha de oír indispensablemente al Consejo Real? ¿Dónde está pues esa facultad discrecional concedida al Gobierno como consecuencia del sistema de centralización? ¿En dónde está en este artículo esa centralización? O mas bien dicho, ¿qué entienden por centralización los que hablan de ella?

Viniendo á la adición del Sr. Merelo, ella admite el principio de la agregación de establecimientos, y segregación de rentas; pero con la condición de proceder el asentimiento de los Ayuntamientos respectivos. Esto, como dije antes, neutraliza completamente el espíritu del proyecto, porque de nada serviría que el Gobierno tratara de agregar un establecimiento á otro, ó segregar del uno una parte de sus rentas para atender á otro, si se daba al Ayuntamiento del pueblo el derecho de decir no quiero que se haga la agregación ó la segregación.

La comisión cree que puede llegar el caso de que un testador haga un legado cuantioso para fundar un establecimiento de beneficencia en un pueblo de corto vecindario, y que por lo mismo no haya todo el número de pobres y enfermos que podrían ser socorridos con las rentas dejadas por el testador; y en este caso el Gobierno deberá estar autorizado para segregar fondos de este establecimiento, y aplicarlos á otro que se halle en el caso contrario; pero siempre despues de oír á los Ayuntamientos, á las Diputaciones provinciales y al Consejo Real, es decir, despues de todas las garantías imaginables de que los fondos han de ser invertidos precisamente en el objeto de la beneficencia pública. Por estas razones la comisión no puede admitir la adición del Sr. Merelo.

El Sr. ESTEBAN COLLANTES, como de la comisión: El Sr. Merelo se propone en su enmienda dos cosas: primera, que sea necesario el consentimiento del Ayuntamiento en que radique el establecimiento de beneficencia que se quiera suprimir ó agregar á otro, para poder tomar algunas de estas medidas. Quiere tambien que se oiga al Ayuntamiento del punto á que haya de agregarse el que se suprime. La comisión no acepta ninguno de estos extremos, y por consiguiente no admite la enmienda.

El Sr. Coude de San LUIS, Ministro de la Gobernación: Señores, desde que se ha enarbolado en el Congreso por algunos Sres. Diputados la bandera de combatir la centralización, no se propone una medida de buen gobierno, de la cual no se diga que tiene una tendencia á la centralización exagerada; todas las doctrinas que se están oyendo aquí desde que comenzó esta discusión giran en el mismo círculo.

El Congreso acaba de oír el discurso pronunciado por el Sr. Merelo en apoyo de su enmienda, fundado en estas mismas generalidades. Dice S. S. que al proponer el Gobierno en este artículo que se le conceda facultad para suprimir algunos establecimientos de beneficencia, segregar y añadir á otros las rentas que estime convenientes, trata de centralizar la caridad pública; y como el Gobierno no se propone en manera alguna semejante cosa, por eso me he levantado para contestar á S. S.

El Sr. Merelo padece una grave equivocación al creer que el Gobierno trate de centralizar la caridad pública; lo que el Gobierno quiere es que sobre él no mande ninguna otra corporación. Cuando el Gobierno se conduzca mal, ahí están las Cortes y la Corona para juzgarle; encima del Gobierno solo está la ley. Pero, señores, ¿adónde iríamos á parar si se adoptara la doctrina que ha indicado el Sr. Merelo, segun la cual un Ayuntamiento pueda oponer al Gobierno un veto? Que el Gobierno no consenta esto, ¿se llama centralizar? Vea el Congreso adónde van conduciendo las doctrinas del Sr. Moron á otros Sres. Diputados.

Y, señores, ¿qué es lo que se propone en el artículo que ahora se discute? Precisamente ha venido el Sr. Merelo á aplicar sus doctrinas sobre la exagerada centralización al artículo en que mas se descentraliza; de tal modo, señores, que si yo hubiera tomado la palabra para contestar al señor Moron en lo que sobre este particular dijo aplicándolo al proyecto de beneficencia, hubiera citado el art. 10 que ahora debatimos como el mejor comprobante de la falta de aplicación que aquellas ideas pueden encontrar en el proyecto.

Señores, la ley de 6 de Febrero de 1822 vigente en la materia, ¿qué dispone sobre el particular? Dispone, señores, lo que va á oír el Congreso. (S. S. lee el artículo de la ley que acaba de citar, en que se consigna que los fondos de beneficencia, cualquiera que sea su origen ó procedencia, se consideren todos como de una misma clase. Luego continúa diciendo:) Señores, la centralización absoluta, esto es lo existente, ¿y qué dice el artículo que ahora se discute? (El orador lee dicho artículo. Despues dice:) Señores, la excentralización. Dígase pues si no carece completamente de fundamento lo que acaba de decir el Sr. Merelo en apoyo de su enmienda.

Yo me reservo ampliar esta doctrina para cuando el Sr. Moron haya hablado de este artículo, contra el cual tiene pedida la palabra. Ademas, la discusión marcha tan despacio que el Gobierno tendrá ocasion seguramente de manifestar su opinion sobre este particular. Lo dicho me parece sin embargo lo suficiente para convencer á los Sres. Diputados de que el Gobierno no centraliza tanto la beneficencia en esta ley como lo está en la de Febrero que he citado antes, y que es la vigente en la materia; y que si bien el Gobierno somete sus decisiones al examen de los Tribunales en caso de que se creyeran injustas, de ningun modo puede someterlas al veto de un Ayuntamiento. Esto no lo puede querer tampoco el Sr. Merelo si lo medita con algun detenimiento; porque, señores, muy laudable es la caridad pública, pero antes de la caridad pública está el bien, el decoro del país; mas que el decoro del país están antes los principios, y es imposible el que se salven los principios cuando con el veto de un Ayuntamiento no le sea permitido al Gobierno suprimir una casa de beneficencia. Creo pues que el Congreso no está en el caso de admitir la enmienda del Sr. Merelo.

Púsose esta á votación, y el Congreso no la tomó en consideración. Se pasó en seguida á discutir el art. 10, y despues de una ligera observación hecha por el Sr. Borrego, la cual no pudimos entender por el ruido que habia en el salon, dijo en contra

El Sr. GONZALO MORON: Solo me levanto con el objeto de pedir algunas explicaciones sobre este artículo al Gobierno y á la comisión. Estoy completamente de acuerdo con las ideas emitidas por el Sr. Ministro de la Gobernación; estoy conforme en que se deje al Gobierno facultad para crear establecimientos de beneficencia donde sean necesarios; lo estoy en que los pueda suprimir donde sea conveniente; lo estoy tambien en que pueda segregar algunas rentas de estos cuando dejen de prestar alguno de los servicios que antes prestaban, por ejemplo, cuando se separa de un hospital la casa de dementes que antes estuviera aneja á él.

Pero con lo que no estoy conforme es con las palabras de este artículo que cuando menos son oscuras, toda vez que simplemente y sin restricción de ninguna especie se dice en él que el Gobierno queda facultado para agregar y segregar las rentas de los establecimientos de beneficencia. Yo deseo que el Gobierno y la comisión digan explícitamente que bajo ningun pretexto puedan verificarse esas agregaciones y segregaciones mientras exista un establecimiento de beneficencia y cumpla con su cometido. Enhorabuena que el Gobierno suprima un establecimiento cuando le considere innecesario; pero que no pueda hacerlo cuando sea útil. Los establecimientos de beneficencia lo que importa mas que todo es el que haya cuentas corrientes, cosa que no se consigue con la centralización. Concluyo pues repitiendo que deseo el que la comisión diga que no es su ánimo el que se admita la centralización de las rentas respecto de aquellos establecimientos que sean útiles.

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO: El Sr. Moron reconoce las facultades del Gobierno para crear establecimientos, suprimirlos y proceder en este sentido del modo conveniente á la marcha mejor de los establecimientos de beneficencia. Pero S. S. quisiera que este artículo fuese mas explícito, expresando que el Gobierno no quedaba autorizado para centralizar las rentas de estos establecimientos; y precisamente segun la redacción del artículo se llenan cumplidamente los deseos del Sr. Moron, pues solo en los casos determinados que en el artículo se expresan es cuando el Gobierno podrá agregar ó segregar rentas; y en todo caso, por uno y otro concepto, las rentas se agregan á otros establecimientos del mismo género. Hay muchos establecimientos que por su naturaleza no tienen ni pueden tener sus bienes aplicación para el objeto que se impusieron, como son por ejemplo los destinados á la curación de leprosos que ya no hay; de manera que estas rentas se traspasan hoy á otros establecimientos de beneficencia, y á esto no se opondrá seguramente S. S.: no se opondrá á que bienes de esta clase se aprovechen en establecimientos de beneficencia.

Tampoco ha hecho S. S. la debida separación en la administración de los bienes y la del interior de los establecimientos, pues una cosa es la de los bienes con que están dotados, y otra la de la distribución interior.

La comisión en fin repite por mi órgano que nunca ha sido ni es su ánimo el de centralizar las rentas, y que la agregación ó segregación es, ó de los sobrantes que puede haber, ó á dar aplicación á rentas que legaron los fundadores para casos que ya no existen. S. S. conocerá la conveniencia de haber consignado esta parte del artículo en términos generales.

El Sr. MORON, rectificando, repite que el Gobierno no debe centralizar las rentas de los establecimientos de piedad.

El Sr. Conde de SAN LUIS, Ministro de la Gobernación: El Gobierno aprecia las observaciones hechas por el Sr. Moron. Pero habrá de decir á S. S. que el Gobierno y la comisión están persuadidos que en ningun establecimiento de beneficencia cuyas rentas tengan aplicación de actualidad, es posible que haya sobrantes, porque nunca faltará donde invertirlos. Por consiguiente, los casos á que el artículo se refiere serán solo aquellos de la índole que acaba de expresar el Sr. Vazquez Queipo. En tal caso, los sobrantes pudieran servir para crear otros establecimientos con arreglo á

las necesidades actuales, ó agregar dichas rentas á otras casas de piedad. Sin mas discusión se aprueba el artículo.

Los Sres. Pardo y otros proponen una enmienda al mismo artículo, expresando que despues de las palabras «actualmente poseen,» se añadan las de «ó á cuya posesión tengan derecho.» Pasa á la comisión.

Leído el artículo 11.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión: tiene la palabra el Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda, ocupa la tribuna, y en medio de un profundo silencio y atención de los Sres. Diputados y concurrentes á todas las tribunas, lee el proyecto de presupuestos para 1849, y seguidamente anuncia el Sr. Presidente que pasará á la comisión.

Continúa la suspendida discusión.

La comisión presenta el artículo 9.º nuevamente redactado.

El Sr. MARTINEZ ALMAGRO hace algunas observaciones que no pudimos percibir en medio del ruido que precedió á la lectura del proyecto de presupuestos.

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO: Ha encontrado el Sr. Martínez Almagro que el artículo nuevamente presentado por la comisión no estaba suficientemente claro y explícito, particularmente en el punto de que los negocios contencioso-administrativos se resolverán por el Consejo Real, y que en su opinion no podía ocurrir ningun negocio contencioso-administrativo en esta materia.

Dire á S. S. primeramente que es negocio contencioso-administrativo todo aquel que produce queja ó causa lesión á los intereses particulares por la administración, y que partiendo de este principio ocurrirán muchísimos casos con motivo de la presente ley. Lo primero que establece esta es un acto de administración concerniente á la agregación ó segregación de rentas de establecimientos de beneficencia que sean de cargo del Estado ó de cuenta de patronos ó de particulares, y ademas la presentación de cuentas de estos mismos establecimientos; todos estos actos por consiguiente que causaron lesión á los intereses particulares pueden producir quejas, y estas quejas tener que dirimirse ante los Tribunales, y claro es que no puede ser un tribunal ordinario el que haya de entender en ellas y que debe ser un Consejo administrativo, tal como el Consejo Real.

Otro de los puntos que dará lugar tambien á negocios contencioso-administrativos será el de los empleados; porque sabido es que muchos de estos, por ejemplo los médicos obtenían sus plazas por oposición, y por lo tanto, sufriendo una lesión en sus intereses reclamarán; ¿y ante quién entablarán esta reclamación? ¿será ante los Tribunales ordinarios? De ninguna manera; se formará un expediente gubernativo y se les oirá, y el Gobierno remitirá este expediente al Consejo Real para su resolución. Hay todavia otro punto que dará lugar igualmente á la misma clase de negocios, y este punto es los contratos celebrados con aquellos establecimientos. Se ve por lo tanto que habrá una porción de asuntos que darán lugar á negocios contencioso-administrativos, y en los cuales el Estado, representado por el Gobierno, tiene que llevar á un Tribunal especial porque no puede ni debe someterse á los Tribunales ordinarios como se someten los particulares y se hallan sometidos por las leyes. El Gobierno que representa á la sociedad debe tener su Tribunal especial para estos asuntos, y lo tiene efectivamente en el Consejo Real.

Respecto á lo dicho por S. S. tocante á las cuentas que han de presentar los establecimientos de beneficencia, creo que estas cuentas deberían examinarse como se examinan las de gastos municipales por los Consejos provinciales, á lo que debo manifestar que si bien las cuentas de gastos municipales se presentan en primera instancia, es decir, antes que vayan al Jefe político, al Consejo provincial, no todas van ni al Jefe político ni al Consejo provincial, pues muchas vienen al Gobierno, particularmente todas aquellas cuyo presupuesto pasa de 200,000 rs., y en este mismo caso se hallaran las cuentas de los establecimientos de beneficencia, que por esta razon habrá de examinarlas el Gobierno.

Por último, señores, el Sr. Martínez Almagro cree debería suprimirse este artículo, y adoptar en este punto lo que establece la ley de 2 de Abril de 1845. La comisión no tiene inconveniente en que así se manifieste, y en que este artículo se arregle con lo que la misma ley determina, suponiendo que el Congreso no llevará á mal esta rectificación.

El Sr. Martínez Almagro y el Sr. Vazquez Queipo deshacen algunas equivocaciones.

Se suspende esta discusión.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: Continuación de la discusión pendiente; dictámenes de las comisiones de actas.

Se levanta la sesión.

Eran las seis menos cuarto.

BOLEA DE MADRID.

Cotización del día 22 de Febrero á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

No se han hecho operaciones.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 49-60. Paris, 5-20 p. á 8 d. vista.

Alicante, 1/2 b.	Málaga, 5/8 pap. b.
Barcelona á ps. fs., 2 1/4 pap. b.	Santander, 1 id. id.
Bilbao, 1 1/2 b.	Santiago, 1 pap. d.
Cádiz, 1/2 id.	Sevilla, par.
Coruña, 1/2 pap. d.	Valencia, 1 pap. b.
Granada, 3/4 d.	Zaragoza, 1/2 b.

Desconto de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS

PARA EL PRESENTE AÑO DE 1849.

Se halla de venta en el despacho de la Imprenta nacional á los precios siguientes:

	Rs. vn.
Encuadernación de lujo, ejemplar.....	160
Idem de medio lujo.....	100
Idem en tafilete.....	50
Idem en pasta fina.....	42
Idem en tela con estampado y cortes dorados.	36
Idem en tela con cortes blancos.....	32
Idem en pasta comun.....	30
Idem en rústica.....	28

En el mismo despacho de libros se vende á 2 rs. un cuaderno que contiene el Real decreto orgánico de los Teatros del reino y el reglamento del Teatro Español.

TRATOS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Funcion á beneficio de los Sres. D. Eusebio y D. Eduardo Asquerino.—Sinfonía.—Las guerras civiles, aplaudido drama en tres actos y en verso, original de los beneficiados.—El jaleo de Sevilla, baile con coros.—Terminará el espectáculo con la comedia en un acto titulada *El peluquero en el baile*.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—El carcelero, comedia nueva en un acto.—Baile.—El hijo en cuestion, pieza en un acto.—Baile.—Palo de ciego, zarzuela en un acto.

CIRCO DE PAUL. Hoy no hay funcion.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.